Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**SUCESION INTESTADA**
INTERESADOS:	**AMPARO VANEGAS CORTÉS Y OTROS**
CAUSANTES:	**ANTONIO MARÍA DIAZ OSORIO**
RADICACIÓN:	**73-483-40-89-001-2024-00040-00**

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda que invocan AMPARO VANEGAS CORTÉS Y OTROS, si no fuera porque el despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá allegarse las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, tomando en cuenta que **solamente** aportó los relacionados en los numerales 1, 2, 5 y el poder de otorgado por ONOFRE DIAZ BETANCOURH y la señora AMPARO VANEGAS CORTES.

2. Acredite el abogado Gabriel Briñez Calderón la legitimidad para actuar en representación de STERLING DIAZ BETANCOURH, SANDRA PATRICIA DIAZ VANEGAS y LUIS ALBERTO CHACON DIAZ.

3. Aclare el hecho primero de la demanda, ya que se evidencia un apartado sin diligenciar en relación con la fecha de matrimonio allí mencionado.

4. Adicione los hechos de la demanda, y precise si como se menciona en la parte introductoria de la misma, entre los interesados en el trámite sucesorio hay nietos del señor DIAZ OSORIO (QEPD), en caso tal, deberá precisarse detalladamente la vocación hereditaria y su orden, así como la representación o transmisión según corresponda. (Art. 1014, 1040 y ss Código Civil).

5. Aclare el acápite de RELACION DE BIENES, al considerar que allí se menciona persona diferente a la del proceso que acá se tramita.

6. Revisados los documentos allegados, se menciona que el derecho de crédito que constituye el activo a liquidar fue *"reconocido mediante auto interlocutorio # 397 de fecha 4 de septiembre de 2023 dentro del proceso Ordinario acumulado de Luz Nelly Olarte de Guependo y otros contra EMGESA S.A., ahora ENEL COLOMBIA S.A.",* no obstante, de la lectura de la citada providencia judicial se extrae que su reconocimiento se dio a través de la Sentencia de 29 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué, por lo que deberá allegarse copia de la misma, con la constancia de ejecutoria pertinente.

7. No se presentó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, en consecuencia, debe adicionarse lo pertinente.

Alléguese escrito de demanda debidamente integrado con las aclaraciones solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada formulada a través de apoderado por la señora AMPARO VANEGAS CORTÉS y OTROS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA

06 de mayo de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado N° 032 hoy a las 7:00 a.m.

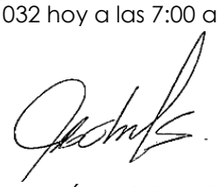

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria